



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 30/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00086	Ejecutivo Singular	COPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR vs FABIOLA BURBANO DE ARCINIEGAS	Auto termina proceso por pago y ordena pago de títulos.	29/03/2023
5200141 89001 2016 00324	Ejecutivo Singular	VICENTE ARTURO - LOPEZ DELGADO vs WILZON - BOLAÑOS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	29/03/2023
5200141 89001 2016 00344	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - PATIÑO CRUZ vs JOSE ARMANDO - ERAZO VILLOTA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	29/03/2023
5200141 89001 2016 00413	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs NANCY LILIANA GUERRERO L.	Termina proceso por Desistimiento Tácito	29/03/2023
5200141 89001 2016 00422	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LTDA vs CHRISTIAN DANNY NOGUERA CARDENAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	29/03/2023
5200141 89001 2016 00423	Ejecutivo Singular	FINESA S.A vs MANUEL MESIAS FUELANTALA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	29/03/2023
5200141 89001 2016 00439	Ejecutivo Singular	OTONIEL - BASTIDAS RECALDE vs JOSE ALBERTO COLLAZOS CERON	Termina proceso por Desistimiento Tácito	29/03/2023
5200141 89001 2016 00445	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JHON FERNANDO CARABALI	Auto designa curador ad litem	29/03/2023
5200141 89001 2016 00467	Verbal	PEDRO PABLO CANTUCA YAQUENO vs HERALDO - ORDOÑEZ GUERREO Y OTROS	Auto decreta secuestro	29/03/2023
5200141 89001 2016 00499	Verbal	MARCEL EDUARDO - ALBORNOZ ROMO vs MIGUEL LEIDER VARGAS PEÑA	Auto admite reforma a la demanda	29/03/2023
5200141 89001 2016 00602	Ejecutivo Singular	LUIS JHON - MONTILLA vs JOHANA MARCELA - ROJAS FAJARDO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	29/03/2023
5200141 89001 2016 00626	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ALBEIRO ELIAS - CASTILLO CHAMORRO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	29/03/2023
5200141 89001 2016 00677	Ejecutivo Singular	CLAUDIA AMANDA CHAVEZ vs FRANCO ALEXANDER SUAREZ	Auto decreta medidas cautelares	29/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00877	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs AMANDA FATIMA CASTRO	Auto aprueba primera liquidación crédito	29/03/2023
5200141 89001 2017 00521	Ejecutivo Singular	ALCIDES QUETAMA PARRA vs LINA ROSAURA ROJAS ORTEGA	Auto aprueba remate	29/03/2023
5200141 89001 2018 00769	Ejecutivo Singular	ALVARO ALEJANDRO VILLOTA PEREZ vs AMANDA YURANY RIASCOS DE LA CRUZ	Auto resuelve corrección providencia	29/03/2023
5200141 89001 2021 00628	Ejecutivo Singular	PARCELACIÓN CAMPESTRE LA ESTANCIA P.H. vs ZOILA CLARA - TORRES DE MARTINEZ	Auto decreta secuestro	29/03/2023
5200141 89001 2022 00126	Ejecutivo Singular	LEIDY VIVIAN RUALES TIMANA vs HECTOR - JARAMILLO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	29/03/2023
5200141 89001 2022 00126	Ejecutivo Singular	LEIDY VIVIAN RUALES TIMANA vs HECTOR - JARAMILLO	Ordena requerir pagador, gerente y otros Requerir Alcaldía Municipal Pasto	29/03/2023
5200141 89001 2022 00126	Ejecutivo Singular	LEIDY VIVIAN RUALES TIMANA vs HECTOR - JARAMILLO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	29/03/2023
5200141 89001 2022 00474	Ejecutivo Singular	FRANCISCO RAFAEL ANDRADE BEDOYA vs JAIME EDISON ORDOÑEZ ARANDA	Auto resuelve corrección providencia	29/03/2023
5200141 89001 2023 00014	Ejecutivo Singular	LIBIA ANDREA CASTRO QUIROZ vs ZORAIDA - NARVAEZ GUERRERO	Auto termina proceso por pago	29/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Secretaría.- 24 de marzo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. No existe embargo de remanente Sírvese proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00086
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA
Demandado: Fabiola Burbano de Arciniegas

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, toda vez que como lo certifica secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGAR a la Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda identificada con NIT. 830104913-8 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 15.470.242.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000655484	13/10/2020	522.282,00
448010000655841	23/10/2020	161.501,00
448010000657884	12/11/2020	522.282,00
448010000659515	27/11/2020	161.501,00
448010000660287	07/12/2020	522.282,00
448010000661212	21/12/2020	161.501,00
448010000662870	06/01/2021	522.282,00
448010000664025	28/01/2021	167.165,00
448010000665353	09/02/2021	522.282,00
448010000665815	23/02/2021	167.165,00
448010000667785	12/03/2021	539.099,00
448010000668186	24/03/2021	167.165,00
448010000669952	12/04/2021	530.690,00
448010000670495	26/04/2021	167.165,00

448010000671908	04/05/2021	530.690,00
448010000672966	24/05/2021	167.165,00
448010000674937	15/06/2021	530.690,00
448010000675445	25/06/2021	167.165,00
448010000677692	15/07/2021	530.690,00
448010000678233	27/07/2021	167.165,00
448010000679813	11/08/2021	530.690,00
448010000680383	25/08/2021	167.165,00
448010000682553	16/09/2021	530.690,00
448010000683042	22/09/2021	167.165,00
448010000683190	27/09/2021	530.690,00
448010000685592	26/10/2021	167.165,00
448010000685928	29/10/2021	530.690,00
448010000687849	25/11/2021	530.690,00
448010000687906	25/11/2021	167.165,00
448010000690666	21/12/2021	174.425,00
448010000691533	29/12/2021	530.690,00
448010000692575	21/01/2022	192.000,00
448010000693670	01/02/2022	530.690,00
448010000695191	23/02/2022	192.000,00
448010000695730	01/03/2022	590.340,00
448010000697336	22/03/2022	192.000,00
448010000698610	01/04/2022	560.515,00
448010000700347	26/04/2022	192.000,00
448010000701303	04/05/2022	560.515,00
448010000703101	26/05/2022	192.000,00
448010000703370	31/05/2022	560.515,00
448010000705285	24/06/2022	192.000,00
448010000705515	28/06/2022	560.515,00

SEGUNDO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000708065 de fecha 26 de julio de 2022 por valor de \$192.000, en los siguientes valores:

-\$ 80.663,92 en favor la Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda identificada con NIT. 830104913-8

-\$ 111.336,08 en favor de la demandada Fabiola Burbano de Arciniegas identificada con cedula de ciudadanía No. 27.393.973.

TERCERO. - ORDENAR la devolución a la demandada Fabiola Burbano de Arciniegas identificada con cedula de ciudadanía No. 27.393.973 la suma de \$ 111.336,08 por concepto de valor fraccionado en precedencia. Y de los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000708849	01/08/2022	560.515,00
448010000710371	25/08/2022	192.000,00
448010000710529	26/08/2022	560.515,00
448010000712488	23/09/2022	560.515,00
448010000712876	27/09/2022	192.000,00
448010000714956	24/10/2022	192.000,00
448010000715928	31/10/2022	560.515,00

448010000717174	24/11/2022	192.000,00
448010000717553	28/11/2022	560.515,00
448010000720107	22/12/2022	192.000,00
448010000720344	26/12/2022	560.515,00
448010000722099	24/01/2023	222.720,00
448010000722443	27/01/2023	560.515,00
448010000724505	23/02/2023	222.720,00
448010000725358	01/03/2023	707.594,00
448010000726651	22/03/2023	222.720,00

CUARTO. - ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de julio de 2016 y 8 de noviembre de 2016, consistentes en el embargo del 20% de la mesada pensional que percibe la señora Fabiola Burbano de Arciniegas por tratarse de un crédito a favor de una cooperativa, comunicar la presente decisión a la FIDUPREVISORA y COLPENSIONES.

SEPTIMO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 30 de marzo de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 28 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00324

Demandante: Vicente Arturo López

Demandado: Wilson Bolaños

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 21 de septiembre de 2020 se ordenó el pago de títulos judiciales, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso,

sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Por último, de la revisión de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia el pago de los títulos judiciales, sin que exista más títulos judiciales para la entrega en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 18 de agosto de 2016.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2023 _____ secretario
--

Informe Secretarial. – Pasto 28 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00344
Demandante: José Fernando Patiño Cruz
Demandado: José Armando Eraso Villota

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 4 de noviembre de 2020 se aprobó remate sobre el automotor de placas BXC630, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**,

en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – SIN LUGAR A LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES POR CUANTO NO EXISTEN VIGENTES.

OFICIAR al proceso 520014003002-1996-M25534-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, informando sobre la terminación del presente proceso y que no existe medida cautelar para dejar a su disposición.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. –

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
30 de marzo de 2023
secretario

Informe Secretarial. - Pasto 28 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00413

Demandante: COFINAL LTDA

Demandado: Nancy Liliana Guerrero Lasso

Pasto (N.), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 23 de noviembre de 2020 se negó la entrega de títulos, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Por último, de la revisión de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia la no existencia de títulos judiciales en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 31 de mayo de 2018 y 15 de noviembre de 2018.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2023 <hr/> secretario
--

Informe Secretarial. – Pasto 28 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00422

Demandante: Berlimotos

Demandado: Christian Danny Noguera Cárdenas

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 19 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas y se fijó agencias en derecho, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 6 de septiembre de 2016.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
30 de marzo de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2016-00423

Demandante: Finessa S.A.

Demandado: Manuel Mesías Fuelantala Pastas

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 11 de julio de 2019 se designa curador *ad litem*, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de septiembre de 2016, 16 de enero de 2017 y 10 de diciembre de 2018.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2023

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00439
Demandante: Otoniel Bastidas Recalde
Demandado: José Alberto Collazos Cerón

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 5 de octubre de 2020 se reconoce a Giovanna Andrea Bastidas Villota como sucesora procesal del causante Otoniel Bastidas Recalde, en calidad de heredera, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 3 de octubre de 2016 y 24 de octubre de 2016.

TERCERO. – DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. - SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
30 de marzo de 2023

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de declinación de la designación de curador ad litem. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00445
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Jhon Fernando Carabalí

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se designó al abogado Jairo Fernando Jaramillo Rivera como curador *ad litem* del señor John Fernando Carabalí, sin embargo, el nombrado, solicita se lo releve del cargo en razón de su nombramiento en la Gobernación de Nariño, lo cual es constitutivo, a decir del solicitante, de una causal de impedimento.

Con fundamento en lo anterior este despacho considera que es dable acceder a la petición presentada y efectuar nueva designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR RENUNCIA presentada por el abogado Jairo Fernando Jaramillo Rivera, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - DESIGNAR al abogado Luis Alberto Acosta Rosas, como Curador Ad Litem del demandado John Fernando Carabalí, a quien se puede ubicar en la carrera 28 No. 17 – 12 Segundo Piso - Centro Pasto (N); correo electrónico abogarpasto@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 30 de marzo de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 29 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Verbal Declaración de Pertenencia No. 520014189001-2016-00499
Demandante: Marcel Eduardo Albornos Romo
Demandado: Miguel Leider Vargas Peña

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual reforma las pretensiones de la demanda, y por tanto corrige la cuantía de la misma.

El artículo 93 del C. G. del P., dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

A la luz de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se ajusta a las previsiones legales, que no se ha señalado fecha para audiencia inicial, no se pretende sustituir la totalidad de hechos, pretensiones ni pruebas, y se presentó la demanda debidamente integrada, la misma habrá de resolverse favorablemente, disponiendo su consecuente notificación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada junto con el auto admisorio de la demanda de 17 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 290 y ss del C.G.P. De la demanda y reforma de la demanda córrase traslado para los fines legales.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de Marzo de 2023
_____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto 28 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00602

Demandante: Luis John Humberto Molina

Demandado: Johana Rojas

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 15 de junio de 2018 se aprobó la liquidación de costas, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Por último, de la revisión de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia la existencia de títulos judiciales en el presente asunto, por lo que corresponde ordenar su correspondiente reintegro a la parte demandada Johana Rojas.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de octubre de 2016.

TERCERO. - ORDENAR el reintegro a la demandada Johana Rojas identificada con c.c. No. 1.085.258.114, del siguiente título judicial, por valor de \$24.903,00:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000527283	14/12/2016	\$ 24.903,00

CUARTO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

QUINTO. - SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2023 _____ secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto 28 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00626

Demandante: COFINAL

Demandado: Alirio Elías Castillo Chamorro y otros.

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 21 de septiembre de 2020 se ordenó el pago de títulos judiciales, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos

años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Por último, de la revisión de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que no existen títulos judiciales en el presente asunto, para realizar orden de entrega o reintegro.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 18 de octubre de 2016 y 13 de junio de 2019.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2023 _____ secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2016-00877

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Hernán Judicael Noguera Calvache

Pasto, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por otra parte el abogado Mario Alfonso López apoderado del Banco Agrario solicita se apruebe su renuncia al poder conferido por el Banco Agrario. La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Por último, la representante legal del Banco Agrario, solicita se reconozca a Central de Inversiones S.A. como cesionaria de los derechos de crédito en el proceso de referencia, así como todas las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: “La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

También el artículo 1962 ibídem establece: “La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

El artículo 652 del Código de Comercio expone: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO AGRARIO o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Mario Alfonso López en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO agrario de Colombia a Central de Inversiones S.A., en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de enero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente de aprobar o improbar el remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00521

Demandante: Mirian Rufina Quetama Portillo

Demandada: Javier Andrés Cerón Rojas y Lina Rosaura Rojas Ortega.

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El día 08 de febrero de 2023, se llevó a efecto el remate de la propiedad que ostenta el demandado Javier Andrés Cerón Rojas sobre el vehículo automotor de placas SDL744, clase: CAMION, marca: MAZDA, LINEA T-45, CARROCERIA ESTACAS, MODELO 1995, CILINDRAJE 3455, MOTOR: C116550, SERIE T4504551, CHASIS: T4504551, COLOR: AZUL BALTICO, NUMERO DE PASAJEROS 2, debidamente embargado y secuestrado en este proceso, en el cual fue rematado por la suma de \$ 11.340.000, valor que fue propuesto por la demandante, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El rematante adjuntó el comprobante correspondiente al 5% del valor final del remate por valor de \$567.000,00.

En consecuencia, reunidas como se encuentran las formalidades prescritas por la ley procesal para hacer el remate del vehículo y que el rematante cumplió con lo de su cargo, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los art. 453, inc 1º y 455 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por suficiente el valor cancelado por concepto impuesto de remate de que trata el artículo 12º de la ley 1743 de 2014, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate de la propiedad vehículo automotor de placas SDL744, clase: CAMION, marca: MAZDA, LINEA T-45, CARROCERIA ESTACAS, MODELO 1995, CILINDRAJE 3455, MOTOR: C116550, SERIE T4504551, CHASIS: T4504551, COLOR: AZUL BALTICO, NUMERO DE PASAJEROS 2, adjudicado a la señora Mirian Rufina Quetama Portillo, identificado con c.c 98.391.839.

TERCERO: Decrétese el levantamiento del embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de placas SDL744, clase: CAMION, marca: MAZDA, LINEA T-45, CARROCERIA ESTACAS, MODELO 1995, CILINDRAJE 3455, MOTOR: C116550, SERIE T4504551, CHASIS: T4504551, COLOR: AZUL BALTICO, NUMERO DE PASAJEROS 2, adjudicado a la señora Mirian Rufina Quetama Portillo, identificada con c.c 98.391.839. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, a la Inspección Tercera de Tránsito de Pasto y a la Sijin lo correspondiente

CUARTO: A costa de la parte rematante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, expídanse copias de la diligencia de remate y de esta providencia para lo de su cargo.

QUINTO: Ordenar al secuestre Juan David Aguirre Portilla para que haga entrega material del vehículo antes identificado y rematado, a la señora Mirian Rufina Quetama Portillo, identificada con c.c 98.391.839; y que deberá rendir cuentas de su gestión. Para todo lo anterior se le concede el término de 5 días. Ofíciase.

SEXTO: - ORDÉNASE imputar el valor del remate propuesto por la parte actora al valor del crédito y costas actualizadas.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00769

Demandante: Álvaro Alejandro Villota Pérez

Demandadas: Amanda Yurany Riascos de la Cruz y Sonia Milena Riascos de la Cruz

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de fecha 28 de marzo de 2023, en el que en el numeral primero de la parte resolutive se ordenó **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 10 de octubre de 2018, 29 de marzo de 2019 y 28 de octubre de 2020, siendo lo correcto levantar solo las medidas decretadas en contra de la demandada Sonia Milena Riascos de la Cruz.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 28 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 10 de octubre de 2018, 29 de marzo de 2019 y 28 de octubre de 2020, solo y respecto a la demandada Sonia milena Riascos. Ofíciense.

Las medidas decretadas sobre bienes de la demandada Amanda Yurany Riascos de la Cruz continúan vigentes.”

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00126
Demandante: Leidy Vivian Ruales Timana
Demandada: Hector Alirio Jaramillo Cadena, Paola Ximena Lopez Cisneros
Metrolaser SAS

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el memorial del cual da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante solicita se emita el pronunciamiento respectivo respecto a las diligencias de notificación allegadas el 22 de noviembre de 2022.

Una vez revisado el expediente se advierte que en auto de 22 de noviembre de 2022 se resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso y requerir a la parte demandante para que realice la notificación por aviso al demandado Héctor Alirio Jaramillo Cadena, motivo por el cual la parte actora deberá atenerse a lo considerado y resuelto en la providencia en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo considerado y resuelto en auto de 22 de noviembre de 2022, por la razón expuesta en procedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 29 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por un tercero incidentante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00126
Demandante: Leidy Vivian Ruales Timana
Demandada: Héctor Alirio Jaramillo Cadena, Paola Ximena López Cisneros
Metrolaser SAS

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que se presenta un incidente de levantamiento de medida cautelar.

No obstante ello, y una vez revisado el expediente se advierte que el Despacho Comisorio N. 042 de 28 de junio de 2022 no ha sido devuelto por parte de la Alcaldía Municipal de Pasto (reparto), razón por la cual se procederá a requerirle en tal sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PREVIO A darle trámite al Incidente de levantamiento de medida cautelar, **REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de Pasto (reparto) a fin de que devuelva el Despacho Comisorio No. 042 de 28 de junio de 2022 diligenciado, o en el estado en que se encuentre.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 30 de marzo de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00474
Demandante: Francisco Rafael Andrade Bedoya
Demandado: Jaime Edison Ordoñez Aranda

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...)”*, se procederá a corregir la referencia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la que se anotó 2020-00474, siendo lo correcto 2022-00474.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR la referencia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, anotando como tal: **Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00474.**

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de marzo de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de marzo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00014
Demandante: Livia Andrea Castro Quiroz
Demandados: Zoraida Fátima Narváez y Luis Georgino Narváez

Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora Zoraida Fátima Narváez, solicita se termine el presente proceso, toda vez que ha realizado el pago de los valores ordenados en el mandamiento de pago a favor de la parte demandante, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Luego de poner en conocimiento la solicitud de terminación a la parte demandante, esta contesta informando que existen nuevas obligaciones por concepto de servicios públicos y el canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023; obligaciones que no se encuentran relacionadas en la demanda ni tampoco en el mandamiento de pago, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta.

Toda vez que existen sendos recibos de pago de la obligación por parte del demandante y la apoderada ejecutante se abstuvo de objetar el pago realizado, se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo propuesto por Livia Andrea Castro Quiroz frente a Zoraida Fátima Narváez y Luis Georgino Narváez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 23 de enero de 2023. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Luis Georgino Narváez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-243358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de marzo de 2023 _____ Secretario
--